



Resolución Directoral Regional

Nº 350-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2019

VISTO:

Informe Legal N° 085-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto del 2019, Escrito con Registro N° 3704-2019 de fecha 05 de julio del 2019, Escrito con Registro N° 3294-2019 de fecha 18 de junio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2019, Informe Legal N° 069-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 17 de junio del 2019, Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GR.TACNA de fecha 05 de junio del 2019, Oficio N° 343-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, Informe Técnico N° 125-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de mayo del 2019, Escrito con Registro N° 1531-2019 de fecha 20 de marzo del 2019 y Expediente Administrativo N° 2964-2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 2964-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas solicita expedición de Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, en calidad de poseionario del predio denominado San José con un área de 6.0164 Has., y un perímetro de 1,761.18 ml., ubicado en el Sector San José, del Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Informe N° 774-2018-AATAC-MCL-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018, la Agencia Agraria Tacna concluye que se constató el campo considerando los documentos presentados por el administrado a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, y luego del recorrido por el área interna de la parcela constatada y el perímetro de la misma, se constató una vivienda rústica y árboles en estado latente de 4 años aproximadamente; terrenos con aptitud agrícola, se realiza el movimiento de tierras con maquinaria, eliminación de cantos rodados, escombros, piedras, y obtención de la nivelación adecuada; después de preparado el terreno, el administrado instalará cultivos de campaña, que se regaran con aguas excedentes que gestiona ante la Junta de Usuarios de Agua del Valle Caplina; consecuentemente, se expidió la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1531-2019 de fecha 20 de marzo del 2019, la Sra. María del Carmen Rejas Núñez, formula Nulidad de Acto Administrativo en contra de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de Luis Enrique Navarrete Rejas, quien no habría presentado los requisitos mínimos que señala el TUPA de la Institución, vulnerando el Artículo 10° inciso 1 y 3 la existencia de presunto error en el trámite seguido en Expediente Administrativo 10134-2018, de fecha 07 de noviembre del 2018, en la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a solicitud de la administrada María del Carmen Rejas Núñez, previsto en la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 343-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite el Informe Técnico N° 125-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de mayo del 2019, donde concluye que de acuerdo a la información almacenada en el SICAR y SSET se determina que existe





Resolución Directoral Regional

Nº 350-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2019

información alfanumérica de la UC 035651 pero no se concluyó con la migración del polígono al SICAR en favor de la Sra. María del Carmen Rejas Núñez.

Que, mediante Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de junio del 2019, la Agencia Agraria Tacna informa sobre la Inspección Ocular Inopinada realizada el día 31 de mayo del 2019 en el predio denominado parcela S/N de 4.5164 Has., ubicado en el Sector San José Valle Caplina Tacna, Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de junio del 2019, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO Disponer el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgada a favor del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas

Que, mediante Escrito con Registro N° 3294-2019 de fecha 18 de junio del 2019, el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, presenta escrito sobre Procedimiento de Nulidad de Constancias de Posesión seguido por María del Carmen Rejas Núñez, señalando que ejerce posesión en forma continua, pública y pacífica por más de quince años de un terreno eriazos, ubicado en el Sector San José del Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que fue formalizado con el otorgamiento Constancia de Posesión N° 2001-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Escrito con Registro N° 3704-2019 de fecha 05 de julio del 2019, el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, que dispone el inicio del Procedimiento de Nulidad de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 305-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de julio del 2019, en su ARTÍCULO PRIMERO.- Declara improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Luis Enrique Navarrete Rejas, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de junio del 2019. Por lo tanto, confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

Que, mediante Escrito con Registro N° 4130-2019 de fecha 26 de julio del 2019, el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, formula Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 305-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el mismo que fue elevado a la Gerencia de Regional de Desarrollo Económico, quienes remitieron la Resolución Gerencial Regional N° 017-2019-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 14 de agosto del 2019, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO declarar Improcedente el recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 305-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de julio del 2019, en consecuencia se CONFIRMA la Resolución apelada en todos sus extremos.

INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Informe Legal N° 069-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2019, es de opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomendar al Titular de la entidad declarar





Resolución Directoral Regional

Nº 350 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2019

el Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018, al haberse expedido contraviniendo el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2019, se resuelve disponer el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018, otorgando al Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos.

Que, se notificó válidamente al Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas con la Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante Constancia de Notificación con fecha 24 de junio del 2019, a efectos de que formule sus descargos respecto al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión otorgado a su favor.

Que, el administrado Luis Enrique Navarrete Rejas, mediante Escrito con Registro N° 3294-2019 de fecha 18 de junio del 2019, bajo el siguiente fundamento: Que ejerce posesión en forma continua, pública y pacífica hasta la actualidad por más de quince años de un terreno eriaz, ubicado en el Sector San José del Distrito de Pachla, Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que fue formalizado con el otorgamiento Constancia de Posesión N° 2001-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; que analizando el Expediente Administrativo 10134-2018, los terrenos del Sector "Guaycuyo" se encuentran aproximadamente a 1,000 ml al oeste de los terrenos del Sector de "San José" donde equivocadamente han ubicado la U.C. 035651; que dicha Unidad Catastral se encuentra superpuesta en el terreno que comprende a la propiedad registrada con la Ficha N° 01676 continuada en la Partida Electrónica N° 05114475; el terreno referido en la Ficha N° 002293 se encuentra en el Sector de "Guaycuyo", donde el Sr. Juan María Rejas era propietario de varios predios y no el Sector San José; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP, Plano Catastral del Valle de Tacna (año 1946), Ficha Registral N° 01676, y copia del expediente N° 6871 de fecha 21 de agosto del 2018.

Que, mediante Escrito con Registro N° 3704-2019 de fecha 05 de julio del 2019, el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, para el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, se ha cumplido con todos los requisitos de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 016-2016-OOP-DRA-T/GOB.REG.TACNA, excepto con la presentación del pago de Autovalúo; b) En el Informe Técnico de la Inspección Ocular Inopinada, las colindancias señaladas en éste no concuerda con el plano y memoria descriptiva presentadas para el trámite de la Constancia de Posesión, por otro lado se indica que no se ha efectuado trabajos preliminares y nivelación de todo el terreno por sus condiciones y costos; c) El Predio Registrado con Ficha Registral N° 002293 y presentado por la Sra. María del Carmen Rejas Núñez físicamente no se encuentra ubicado en el sector San José de Pachia, por lo tanto no corresponde haberle asignado la U.C. N° 035651, ya que se superpone al terreno registrado con Ficha Registral N° 01676.





Resolución Directoral Regional

Nº 350-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2019

Que, el Recurso de Reconsideración de fecha 05 de julio del 2019, presentado por el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, fue declarado Improcedente mediante Resolución Directoral Regional Nº 305-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de julio del 2019, sin perjuicio a su derecho de defensa, se deberá considerar los fundamentos presentados en el Recurso de Reconsideración como descargos del administrado en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de acuerdo al Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, a efectos de resolver la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 2001-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión Nº 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, con fecha 25 de julio del 2018, en el cual se advierte vicios de nulidad que contravienen el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento de Constancias de Posesión para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Predios Rústicos en Propiedad Privada, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y así poder determinar en caso no se hubiera cumplido si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.

DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo requisito conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley Nº 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los





Resolución Directoral Regional

Nº 350-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 SEP 2019

principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, contempla desde el Artículo 39º al 55º, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39º del Reglamento aludido, indica "Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de





Resolución Directoral Regional

Nº 350-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2019

un terreno eriazado habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)"

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) *constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva*". Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 088-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "*Normas para la expedición de certificado de productor, certificado de explotación agraria y constancia de posesión para la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna*", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el "*Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)*".

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece "*El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad*".

Que, de lo alegado por el administrado Luis Enrique Navarrete Rejas, respecto a la celeridad en el trámite de otorgamiento del código de referencia catastral seguido en el expediente 10134-2018 de fecha 07 de noviembre del 2018 a solicitud de la administrada María del Carmen Rejas Núñez, señala que: "*a) La Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, para dar trámite al expediente referido en el punto anterior, toma como base la Ficha Registral N° 002293, PE N° 05115056, en la que no se ha tenido en cuenta los linderos de la propiedad señalados en la misma, lo que ha ocasionado un error en el otorgamiento de la unidad de referencia catastral; b) Que, el terreno se ubica en un lugar distinto a lo señalado en la Ficha Registral (Ficha N° 002293), por lo tanto, el terreno físicamente no concuerdan con los límites y colindancias con los planos presentados; c) Que, físicamente, los terrenos del sector "Guaycuyo" se encuentran aproximadamente a 1,000 m. al Oeste de los terrenos del sector "San José", donde equivocadamente han ubicado la U.C. 035651; d) Que, la U.C. 035651 se encuentra superpuesto en el terreno que comprende la propiedad registrada con la Ficha N° 01676 continuada en la P.E. N° 05114475; e) Que, el terreno referido en la Ficha N° 002293 se encuentra en el Sector "Guaycuyo", donde el señor Juan María Rejas era propietario de varios predios y no en el Sector "San José", como erróneamente lo están considerando, adjuntando copia del Plano Catastral del Valle de Tacna levantado en el año 1946, donde se ubican los propietarios de los terrenos del sector "Guaycuyo" que concuerdan con los colindantes del terreno señalado en la ficha N° 002293". De lo alegado por el administrado, deberá solicitarse informe a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a fin de determinar los presuntos hechos irregulares*





Resolución Directoral Regional

Nº ³⁵⁰ -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 SEP 2019

sostenidos por el administrado respecto al trámite seguido en el Expediente Administrativo N° 10134-2018 de fecha 07 de noviembre del 2018 a solicitud de la administrada María del Carmen Rejas Núñez; asimismo, se hace mención que mediante Resolución Directoral Regional N° 229-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de junio del 2019, en su ARTÍCULO CUARTO, resuelve lo siguiente: *“Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, (...) Asimismo, se inicie el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas en la emisión del Certificado de Información Catastral de fecha 12 de diciembre del 2018, sobre el Sector “Guaycuyo”, con NUM_PREDIO 035651; presentada por la administrada María del Carmen Rejas Núñez.”*

Que, de los requisitos para la expedición de Constancia de Posesión para la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, establecidos en el acápite 6.5. literal C. de la Directiva de Órgano N° 002-2018-OPP-DRAT-T/GOB.REG.TACNA, señala los siguientes: 1. Solicitud dirigida al Director Regional (Anexo N° 05), indicando el número de su Documento Nacional de Identidad; 2. Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva; 3. Relación de los colindantes y/o vecinos; 4. Copia del pago de Auto avalúo (MP y/o MD); 5. Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos; 6. Recibos de pago de derechos: por la Constancia Posesión e Inspección de Campo (Inspección ocular).

Que, de la revisión del Expediente Administrativo y de lo alegado por el administrado se advierte que no se ha cumplido con presentar el Pago de Impuesto Predial-Autoavaluo, requisito indispensable para la expedición de Constancia de Posesión según la directiva precedida, vulnerándose lo establecido en la normativa que la regula. Asimismo, mediante Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de junio del 2019, la Agencia Agraria Tacna informa sobre la Inspección Ocular Inopinada realizada el día 31 de mayo del 2019 en el predio denominado parcela S/N de 4.5164 Has., ubicado en el Sector San José Valle Caplina Tacna, Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, en el cual se concluye que, de la revisión del expediente que dio origen a la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, se puede determinar que el informe de inspección ocular que dispuso la elaboración de la Constancia de Posesión a favor del solicitante Luis Enrique Navarrete Rejas es diferente de la Inspección Ocular Actual, ya que ha transcurrido menos de un año, no se observa actividad económica agrícola, tampoco se puede determinar evidencia de cultivos y que a la fecha actual el terreno sigue en escombros en aparente abandono; es decir, dicho acto administrativo habría sido emitido en contravención con las normas que sustentan el otorgamiento de Constancias de Posesión de competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna al no demostrar el solicitante la conducción continua, pacífica, pública y directa, y existiendo vicio en la expedición de la Constancia de Posesión, y conforme al numeral 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”*; por lo tanto, al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado; no corresponde amparar ninguno de los extremos de los descargos formulados por el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, correspondiendo declarar la





Resolución Directoral Regional
Nº 302 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: **02 SEP 2019**

Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018, a través del acto administrativo pertinente.

Que, habiendo analizado la causal de nulidad invocada y los medios probatorios ofrecidos por los administrados, esta Instancia Administrativa, ha llegado a la convicción de que la nulidad de la Constancia de Posesión cuestionada, suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenten; consecuentemente, deviene en Fundada la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018, otorgado a favor del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; por no reunir los requisitos establecidos en la Directiva de Órgano N° 002-2018-OPP-DRAT-T/GOB.REG.TACNA para la expedición de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del servidor o los que resulten responsables, sobre la presunta existencia de error en el trámite seguido en Expediente Administrativo 10134-2018, de fecha 07 de noviembre del 2018, en la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, el mismo que fue solicitado por la Sra. María del Carmen Rejas Núñez.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
 Administrados:
 DRAT
 OAJ
 OPP
 AATAC
 SEC. TEC.
 EXP. ADM.
 Archivo

GACCH/lbchch